



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3794-SPA-2701

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15819 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-3794-SPA-2701** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Desde hace un par de semanas la planta (fábrica) de cosméticos Loreal ubicada en Xochimilco, CDMX, ha estado emanando sustancias tóxicas y perjudiciales para la salud de manera descontrolada (...) [Ubicación de los hechos: Prolongación División del Norte, número 5152, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de partículas a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Emisión de partículas a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil localizado en Prolongación División del Norte, número 5152, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco.

Medellín 202, cuarto piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12320

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2024-3794-SPA-2701

No. Folio: PAOT-05-300/200- 75819 -2024

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...)* y (...) *Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México (...)*, respectivamente.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante del expediente al rubro citado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llevó a cabo un recorrido sobre el espacio público, en los alrededores de dicho lugar; sin embargo, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del interior del sitio de referencia.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/210-4747-2024 a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de constatar la emisión de partículas a la atmósfera motivo de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

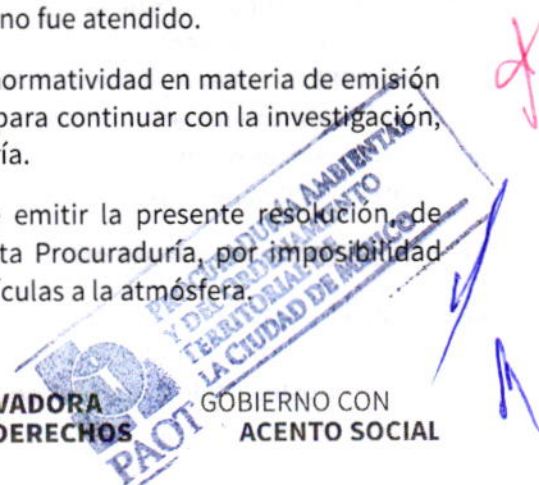
Bajo esa tesitura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisión de partículas a la atmósfera, por lo que no se cuentan con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para constatar la emisión de partículas a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Medellín 202, cuarto piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700. Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12320

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS GOBIERNO CON ACENTO SOCIAL





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-3794-SPA-2701

No. Folio: PAOT-05-300/200- 115819 -2024

- Personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia localizado en Prolongación División del Norte, número 5152, colonia Ampliación San Marcos Norte, Alcaldía Xochimilco, diligencia durante la cual se llevó a cabo un recorrido sobre el espacio público, en los alrededores de dicho lugar; sin embargo, no se constató la emisión de partículas a la atmósfera motivo de denuncia.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-4747-2024 a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de constatar la emisión de partículas a la atmósfera motivo de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

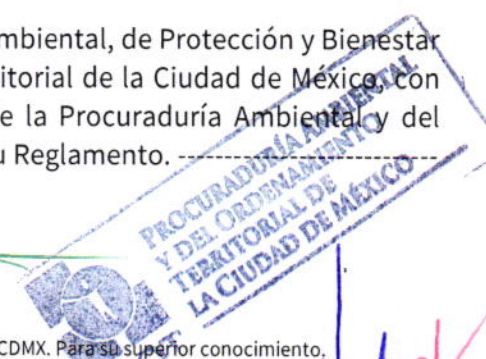
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. -----

CGH/SAS/LHO